## REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1277

Panamá, 18 de diciembre de 2009

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda.

El licenciado Eric Santamaría. representación de René Orlando Sinclair Araúz, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución final de cargos 12-2004 del 20 de abril de 2004, emitida Dirección por la Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y, que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, sin perjuicio de que hemos promovido y sustentado un recurso de apelación mediante la Vista 1265 de 11 de diciembre de 2009 en contra de la providencia de 31 de julio de 2009 en virtud de la cual se admitió la mencionada demanda, en atención al criterio de esa Sala contenido en el auto de pruebas 267 de 25 de mayo pasado correspondiente al expediente 713-07, según el cual el recurso de apelación en estos casos es concedido en efecto devolutivo por la aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 1139 numeral 3 del Código Judicial.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos así:

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto; se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 90 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## II. Disposición que se aduce infringida y el concepto de infracción.

El apoderado judicial del demandante estima que la resolución final de cargos 12-2004 de 20 de abril de 2004, emitida por la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ahora Tribunal de Cuentas, infringe el artículo 9 del decreto de gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, en la forma que expone en las fojas 38 a 43 del expediente judicial.

## III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en defensa de la institución demandada.

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial del demandante al sustentar el concepto de la supuesta violación del artículo 9 del decreto de gabinete 36 de 1990, puesto que, según consta en el expediente judicial, el 20 de abril de 2004 la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ahora Tribunal de Cuentas, emitió la resolución final de cargos 12-2004, por medio de la cual resolvió declarar patrimonialmente responsable a René Orlando Sinclair Araúz, hasta la concurrencia de B/.58,033.34, producto de los hechos que se le atribuyen en su calidad de ex cónsul general de Panamá en Estocolmo, Suecia, y ex embajador extraordinario de los Asuntos Consulares ante el Gobierno Sueco, durante el

período correspondiente al 1 de febrero de 1995 al 31 de marzo de 2000. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

La resolución acusada tiene como fundamento el informe de antecedentes DCC-CMM-26-00 de 22 de septiembre de 2000, que demuestra, entre otras cosas, que el Ministerio de Relaciones Exteriores le fijó al ahora demandante un salario de B/1,500.00 mensuales, más B/.2,000.00 en concepto de gastos de representación, para que realizara las funciones que le habían sido asignadas, así como la suma de B/.7,000.00 mensuales en concepto de gastos de alquiler. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Igualmente, se determinó durante la investigación de auditoría que el actor estaba facultado para el cobro de sumas de dinero, en concepto de trámites consulares en el país en donde cumplía su misión; sumas éstas cuyo saldo, luego de efectuados los descuentos que le correspondían de conformidad con lo que dispone el decreto de gabinete 75 de 1990, debía enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. Sin embargo, los informes de recaudaciones mensuales remitidos por Sinclair Araúz a la Autoridad Marítima de Panamá y a la Contraloría General de la República durante el período comprendido entre el 1 de febrero de 1995 al 30 de agosto de 1999, reflejaban un faltante. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Por otra parte, esta auditoría logró determinar que durante este mismo período, el actor, a pesar de haberle fijado previamente una suma mensual para el pago de alquiler del local en el que se ubicaba la embajada, también dedujo y retuvo de los recaudos consulares sumas adicionales de dinero para ese mismo concepto, las cuales eran superiores a las ya pactadas en el citado contrato de arrendamiento. Incluso se observó, que el consulado y la embajada fueron trasladados por el demandante hacia su residencia y que todos los gastos de fax, electricidad, teléfono, correo y otros eran cancelados por esta persona con los

fondos destinados para la antigua oficina, misma que seguía funcionado sin abonar el pago del alquiler. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Igualmente quedó acreditado en la investigación de auditoría que René Sinclair Araúz cobró honorarios consulares a los que no tenía derecho, ya que entre los años 1996 y 1997 se dedujo un 100% del porcentaje de lo recaudado en los trámites propios del consulado, a pesar de que el artículo 10 del decreto de gabinete 75 de 1990 establece que sólo puede ser retenido hasta un 70%; lo que demuestra que el actor está obligado a devolver al patrimonio del Estado las sumas cobradas en exceso. (Cfr. fojas 8 a 9 del expediente judicial).

Finalmente, la investigación evidenció que luego de la renuncia de René Orlando Sinclair Araúz del cargo de Embajador de Panamá en Suecia, el Ministerio de Relaciones Exteriores lo nombró en calidad de cónsul general de Panamá en ese país, cargo que jamás fue ejecutado personalmente por el actor, conforme lo indica la nota EP/S/N º036 del 20 de marzo de 2000, emitida por el nuevo embajador a la jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de ese ministerio; por lo que, los auditores de la Contraloría General de la República concluyeron que si Sinclair Araúz no prestó de manera efectiva los servicios para los que se le nombró, debe rembolsar las sumas pagadas y cobradas durante los meses de diciembre de 1999 a mayo de 2000 en concepto de salarios. (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto demuestra que al emitir la resolución final de cargos 12-2004, que constituye el acto acusado, la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ahora Tribunal de Cuentas, se limitó a dar cumplimiento a las normas previstas tanto en el literal a) del artículo 3, como en el artículo 8 del decreto de gabinete 36 de 1990, que disponen el inicio del procedimiento sobre responsabilidad patrimonial en los casos que surjan reparos a consecuencia de un examen, auditoría e investigación efectuada por la Contraloría

General de la República, y la facultad que tienen los Magistrados que la integran para dar inicio al trámite para establecer esa responsabilidad, siempre que consideren que hay razones fundadas para ello; como claramente puede inferirse de la lectura de la resolución de reparos 46-2001 del 11 de julio de 2001, por cuyo conducto se ordenó el inicio del trámite seguido en contra del ahora demandante, ya que existían suficientes elementos probatorios que acreditaban la existencia de una lesión patrimonial ocasionada por René Sinclair Araúz en contra del Estado.

En otro orden de ideas, consideramos que si el actor no aportó documento alguno que sirviera para desvirtuar los cargos de responsabilidad patrimonial que le atribuía la referida resolución de reparos, la institución demandada estaba en la obligación de declararlo patrimonialmente responsable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del citado decreto de gabinete 36 de 1990.

Dentro del marco de lo antes expuesto, consta en el expediente judicial que el defensor de oficio de René Sinclair fue notificado del contenido de la resolución de reparos 46-2001, el cual hizo uso de su derecho a defensa, ya que presentó sus descargos y las pruebas que estimaba le favorecían, en el término establecido en el artículo 10 del decreto de gabinete 36 de 1990, que dispone que dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la resolución de reparos, el sujeto llamado a responder patrimonialmente podrá presentar, por medio de apoderado debidamente constituido, y en las oportunidades y por las veces que estime necesario, las pruebas documentales que a bien tuviere; sin embargo, las pruebas presentadas no hicieron otra cosa que corroborar que el actor era el funcionario responsable de la administración, manejo y custodia de las sumas de dinero que ingresaban a la Embajada de Panamá en Estocolmo Suecia, producto de los recaudos consulares, ingresos que fueron utilizadas de manera irregular durante el período comprendido entre el 1 de febrero de 1995 al 31 de marzo de 2000.

6

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho es del criterio que los cargos

de infracción al artículo 9 del decreto de gabinete 36 de 1990, aducido por el actor,

carece de sustento jurídico, por lo que respetuosamente se solicita a los señores

Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución final de cargos

12-2004, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría

General de la República.

IV. Pruebas: Con el objeto de que sea incorporado al presente proceso, se

aduce la copia autenticada del expediente administrativo que contiene el informe

de antecedentes DCC-CMM-26-00 de 22 de septiembre de 2000, emitido por la

Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, el cual se

encuentra archivado en la Dirección de Archivo Nacional de Panamá.

**V. Derecho:** Se niega el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila **Secretario General**